

AVISO No 7311000 - 9610**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ****HACE CONSTAR:**

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **RANCHO CARNES CARLOS JIMENEZ** en su calidad de Reclamado y a **MARIA ISABEL JOYA** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.4948** del **11/28/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. **Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar Investigación Administrativa, así como continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, según lo expuesto en la parte motivada y en concordancia con los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la queja con radicado el No. 9841304-16255 del dos (2) de febrero de 2013, iniciada en contra de la empresa y/o establecimiento de comercio **RANCHO CARNES CARLOS JIMENEZ** según lo expuesto en la parte motivada en concordancia a los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** al señor (a) **MARIA ISABEL JOYA PEREZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 9.520.210, por parte querellante, que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: **LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO **28 OCT 2015** DE 2015
(**004948**)

"Por el cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral y se toman otras determinaciones"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Decreto 01 de 1984, Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito radicado bajo el N° 9841304-16255 del dos (2) de febrero de 2013, obrante a folio uno (1) del expediente.

1. El Señor(a) **MARÍA ISABEL JOYA PEREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 9.520.210, presentó escrito en contra de la Empresa y/o establecimiento de Comercio **RANCHO CARNES/ CARLOS JIMENEZ**, por presunto incumplimiento a las normas laborales y/o de seguridad social.
2. A los cinco (5) días del mes de marzo del 2013 siendo las 8:51 A.M., se adelantó la respectiva citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a un acuerdo, como aparece en el acta de no conciliada en folio 2.
3. Mediante auto de fecha seis (6) de marzo de 2013, el Inspector Séptimo (7º) del Grupo de RCC, ordenó remitir el expediente al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección territorial del Trabajo de Cundinamarca, con el fin de que se iniciará la investigación administrativas del caso sub examine..
4. Que mediante Comisario No. 3688 de fecha del diecisiete (17) de Junio de 2015 se comisiono al Doctor (a) **HERNAN LEAL BRÍÑEZ**, inspector(a) cuarenta y uno de Trabajo y de Seguridad Social, adscrito(a) a esta coordinación para **QUE CONTINUE CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

LA LEY 1437 Y LEY 1610 DE 2013 Y/O VERIFICAR EL PRESUNTO INCUPLIMIENTO O VIOLACION A LAS NORMAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A LA EMPRESA RANCHO CARNES/ CARLOS JIMENEZ , teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el quejoso, como obra en el folio (1).

5. El suscrito Inspector (A) cuarenta y uno (41) de Trabajo Y Seguridad Social, mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de la anualidad que avanza, requirió a la empresa a la empresa RANCHO CARNES/ CARLOS JIMENEZ, para que allegara las pruebas solicitadas en citado auto (folio 5).

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querrelados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Que el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 en la cual se establece "la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los cuales ejercerán sus funciones de vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo en el sector público."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, subrogado mediante ley 50 de 1990 en su artículo 97 y modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social integral, es competente para conocer y dar trámite a esta actuación administrativa.

La citada investigación tiene como fundamento el auto de fecha seis (6) de marzo de 2013, por medio del cual el el Inspector de trabajo Séptimo (7º), ordeno remitir el radicado No. 9841304-16255 del dos (2) de febrero de 2013, para investigará las presuntas faltas a las normas laborales y de Seguridad Social.

En este orden de ideas, se hace necesario estudiar el caso sub lite con forme a la Ley 640 de 2001.

Que de conformidad con el artículo 2 de la ley 640 de 2001 reza lo siguiente:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

29 OCT 2015

HOJA No.
AUTO

004948 ()

4
DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo. Negrilla y subrayado fuera de texto.

De la norma transcrita que rige la conciliación es pertinente resaltar lo que estipula en el párrafo del artículo 2°, el cual hace claridad que la documentación allegada se devolverá en su totalidad y se remitirán para su archivo, esta norma expone adecuadamente la actuación en una conciliación, la cual debe ceñirse a los principios de imparcialidad y buena fe de con conciliador.

Así mismo, se considera importante transcribir el concepto que tiene la Corte Suprema de Justicia de manera general al fenómeno de la conciliación, lo cual explica que existen una serie de características esenciales que identifican este mecanismo alternativo de solución de conflictos plenamente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. Así dijo la Corte:

(...) c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral. (...)²

De la misma forma el Ministerio de Trabajo en su concepto No. 181626 de septiembre 12 de 2013 estipuló lo siguiente:

Así las cosas cuando el inspector de Trabajo asume el rol de conciliador dentro de la audiencia, sus atributos como ente de policía administrativa desaparecen, para convertirse única y exclusivamente en un mediador del conflicto, limitándose a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, propendiendo siempre por el acuerdo entre las partes, sugerir fórmulas de solución a las controversias expuestas, y la revisión del acuerdo, en el sentido de que el mismo recaiga sobre un hecho lícito y transigible, que produzca consecuencias para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de derecho subjetivo de contenido patrimonial o extra patrimonial. Al respecto la Corte Constitucional afirma:

"...no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora..."sentencia C-591/05.

Por lo anterior es evidentemente, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, y de conformidad con los transcrito por la honorable Corte suprema de Justicia y concepto jurídico de este Ministerio, que la atribuciones de policía administrativa del inspector desaparecen al momento de convertirse en un conciliador de las partes, por consiguiente en el caso concreto no comparte

² Sentencia C-160/99. Magistrado Ponente: Antonio Barrera-Carbonell

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

este despacho la decisión del inspector de trabajo del área de conciliación convertirse en un juzgador en el momento de la conciliación, escuchando versiones y recibiendo pruebas para utilizarlas posteriormente en un proceso sancionatorio contra la parte convocada a la conciliación, afectado con este actuar su imparcialidad en la diligencia, cuando de oficio remite el expediente a la oficina de inspección vigilancia y control para iniciar la queja de oficio sin ni siquiera existir la voluntad de la citante en querer iniciar una investigación administrativa, afectando este ministerio con dicho actuar el principio constitucional de la BUENA FE E IMPARCIALIDAD que brilla en las conciliaciones, tomándose atribuciones no propias de un tercero imparcial el inspector en mención.

Es decir, los únicos conciliadores que pueden solicitar pruebas son los relativos a los asuntos de derecho contencioso administrativo y no los inspectores de trabajo pues en la norma no se determina tal facultad ya que el inspector ostenta la calidad de tercero-imparcial-conciliador y no de autoridad de Inspección, Vigilancia y Control. (Artículo 6 Constitución Política –Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por *omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*).

Como conclusión de lo anterior, éste Ministerio considera que la investigación en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que la actuación no surge de una petición directa de un querellante de investigar la sociedad, surge de un inspector que actúa de oficio en una conciliación, donde se supone que es un tercero amigable que ofrece herramientas a las partes para llegar a una solución, configurando con este actuar una parcialidad no propia de los principios de la conciliación, por lo tanto se archivara la investigación de oficio del inspector del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones.

Sobre advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están Facultados para declarar derechos individuales, ni de definir controversias cuya competencia están atribuidas a la Rama Jurisdiccional, especialmente a las Jueces laborales de acuerdo con el artículo 486 del C. S. T. Subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, por lo tanto se ordena el Archivo de esta actuaciones administrativas en contra de la Empresa y/o establecimiento de Comercio RANCHO CARNES/ CARLOS JIMENEZ

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de Iniciar Investigación Administrativa, así como de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, según lo expuesto en la parte motivada y en concordancia con los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la queja con radicado el N° 9841304-16255 del dos (2) de febrero de 2013, iniciada en contra de la de la Empresa y/o establecimiento de Comercio RANCHO CARNES/ CARLOS JIMENEZ, según lo expuesto en la parte motivada en concordancia a los hechos y la normativa vigente para tal efecto.

28 OCT 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Señor(a) MARÍA ISABEL JOYA PEREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 9.520.210, parte querellante, que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control